

Las sentencias de los Tribunales del Trabajo como acervo documental para historiar los avatares del mundo obrero¹

*Laura Ruocco**

*Agustín Nieto***

Resumen

En el presente artículo nos ocuparemos de presentar los rasgos más destacados de un tipo de fuente judicial que aún hoy es inusual en el ámbito historiográfico que se detiene tanto en el período peronista como en los procesos posteriores. Nos referimos al universo de sentencias encuadernadas y archivadas en los distintos Tribunales del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, desde su creación en 1947 hasta hoy día. Aunque, como toda fuente, no está libre de sesgos y requiere de un minucioso trabajo de crítica y balizamiento, potencialmente tiene la capacidad de iluminar, desde otro ángulo, distintos aspectos del entramado societal y estatal. En particular se revela como una fuente de inestimable valor para aquellos/as historiadores/as preocupados/as por rescatar las voces bajas de la historia.

Palabras clave: Fuente judicial - Tribunales del Trabajo - Mundo obrero - Conflictividad laboral

Abstract

In this article, our main concern is to introduce the most outstanding trait of a type of judicial source which is still rarely used in historiography. Such source encompasses not only the peronist period but also later ones. We refer to case bound judgments which were filed in the different Labour Courts in Buenos Aires since its foundation in 1947 up to the present. Even though, as any

¹ Se agradece la atenta lectura de el/la evaluador/a, cuyas observaciones redundaron en una mejor factura del presente ensayo.

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" (MACN). Estación Hidrobiológica de Puerto Quequén (EHPQ). Grupo de Estudios Sociales y Marítimos, Universidad Nacional de Mar del Plata (GESMAR, UNMdP).

** Grupo de Estudios Sociales y Marítimos, Universidad Nacional de Mar del Plata (GESMAR, UNMdP).

other source, it is biased and it requires a meticulous critical view; this source can through light on various aspects of the social and state framework from a different perspective. This source is revealed as one of priceless quality for those concerned about rescuing the unheard voices in history.

Key words: Judicial source- Labour Courts- Working world, Labour unrest

Fecha de recepción: 01/10/2012

Fecha de aceptación: 28/01/2013

Presentación

En las siguientes páginas los lectores/as se encontrarán con la transcripción completa de una de las miles de sentencias elaboradas por los jueces (y alguna que otra jueza) del Tribunal del Trabajo N° 2 de la ciudad de Mar del Plata, fundado en diciembre de 1948, momento en que la provincia se encontraba comandada por el gobernador Mercante. Es cierto que todo *recorte*, ya sea temporal, espacial, de bibliografía o de fuentes, es arbitrario, y éste no es la excepción. Para digerir tal arbitrariedad es menester fundamentarla. ¿Por qué, de un universo vastísimo, elegimos la sentencia n° 148 ejecutada por los jueces de la Secretaría n° 2 en 1952? Ciertamente no fue por su representatividad sino todo lo contrario: su rareza. El carácter excepcional de dicha sentencia es múltiple. Podemos comenzar por marcar que uno de sus rasgos disonantes es su carácter colectivo. Fueron 164 obreras/os las que en 1951 se mancomunaron para demandar justicia ante los estrados de unos tribunales que se querían de reclamaciones individuales. Otro aspecto que la reviste de extrañeza son los motivos que activaron la reivindicación colectiva. La principal causa de demandas, y a gran distancia de las subsiguientes, fue la referida a las indemnizaciones por despido. Atrás escoltaban las reclamaciones que procuraban obtener indemnizaciones por enfermedad y/o accidente. Estas últimas fueron seguidas por acciones legales en torno a falta de pago de jornadas trabajadas, aguinaldos y/o vacaciones. En el último renglón asomaban las rarezas comúnmente agrupadas en “Otras”, por su minúsculo valor estadístico. En el caso de referencia, la acusación contra la firma más importante del sector pesquero (La Campagnola/Benvenuto) fue por la injusta “no dación de trabajo”, emprendida por obreras/os “temporarias” en actividad. Asimismo, esta reclamación se llevó a cabo bajo

la supervisión del sindicato de la rama (Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Alimentación, SOEIA), en el contexto de una negociación colectiva con la cámara empresarial de dicha industria (Cámara Marplatense de Industriales del Pescado, CMIP). Las obreras/os agrupadas corporativa y políticamente en el sindicato, pretendían redefinir el estatuto de la industria conservera, hasta ese momento caracterizada como “de temporada”. Otro rasgo a destacar es la alta concentración de obreras (mujeres) en dos dimensiones sociales robustamente patriarcales: el movimiento obrero y las agencias estatales. En aquellos años, donde el número y poder de los hombres ganaban ampliamente al de las mujeres en ambas instituciones, las obreras del pescado “dieron la nota” disonante. Debido al perfil fuertemente disruptor de la demanda, la extensión, forma y contenido de la sentencia se distancian de las escuetas, rutinarias y protocolares sentencias comunes, habilitando una polifonía (distorsionada) de voces, tonos y acentos poco usuales en este tipo de documentos.

La fuente

ARNAL AMELIA JOSEFINA y otras c/ ‘LA CANPAGNOLA’ s/ COBRO DE SALARIOS

EXP. N° 419.– F° 70.– L° 1°.–

SECRETARÍA N° 2.– AÑO 1951.–

///la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, se reúne el Tribunal en Acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: ‘Arnal Amelia Josefina y otras c/ La Campagnola sobre cobro de salarios’, que tramitan por ante la Secretaría N° 2 a cargo del Doctor José A. Cavallo. Previamente se resolvió lo pertinente al orden en que deberán votar los señores Jueces, quedando establecido el mismo que se observó en el veredicto de fs. 921/23, es decir Doctor Enrique J. Plate; Doctor Ludovico D. Gulminelli y Doctor Miguel Ángel Bordini.–

ANTECEDENTES

A FS. 175/188, se presenta el Doctor Jorge E. C. Cella, con el patrocinio del Doctor Carlos Alberto Rocha, en nombre y representación de AMELIA JOSEFINA ARNAL; LUISA ARTERO; GRACIANA JOSEFA GRAZIOSI de ANGELIS; JUSTA ANDREA

PEREZ de AGÜERO; VICENTA B. VDA. de ALCORTA; CARMEN QUINTAS de ALONSO; ESTHER BLANCA ARREGUI; NEMENCIO ALMIRON; MARIA SACIDO de ALMIRON; MAGDALENA BLOMMAERT; ANGELA BEVAMENDI de VARGAS; MANUEL BLANCO; FOSCA TANCOVICH de BOCCICH; LEONOR GOURRIET de BEHOTAS; TRANSITO BENITEZ; GENEROSA de BENITEZ; REMEDIOS BOUZADA; ANITA BALDETTI; PILAR LIZAGO de BUENAHORA; CARMEN DI MARTIN de COUTRERA; PASCUA ROSA BASATULCCI de COMIN; AMALIA CALVO; LEOPOLDA CARMEN CONFORTI; AMALIA GOMEZ de CRISTINA; AZUCENA CRUZ; NAZARENA AMALIA CARRIZO; URBANA CAIANI; MARIA GARCIA de CAMPOS; ADELINA AMELIA FIREZ de CARVA; SERVILLANA ADRIANA CORREA; ELENA BECCHINO de CAPONETTO; PERLA JULIA CORDERO; LUISA LAMAS de CEREDA; LUISA MARTINEZ GIMENEZ de CONFORTI; HILDA ROMOLDA CISNEROS; MAGDALENA ELOISA DI MARCO; FAUSTINO DUARTE; JUANA I. de DUARTE; LUISA Vda. de DADDABBO; LUISA DEIDDA; MARIA LUISA DIELSI; MODESTA OTERMINA VILLAMAYOR de ESPINOSA; MARIA M. VEGA de ESPINOSA; JOSE MANUEL ENRIQUEZ; FELISA ETCHEVERRI; SOFIA AMALIA ETCHEVERRI; CLOTILDE FARIÑAS; LUISA FERNANDEZ; CARMEN ASENSIO MARQUEZ de FERNANDEZ; AMALIA VICENTA PIÑANA; MIGUEL FERRE; MAGDALENA DE LA FUENTE; ANA FERNADEZ; JUANA JOSEFA FEGAN; SEVERO FERNANDEZ; PIERINA C. de FADON; ARMINDA ROSA FEMINI; MARIA DE LOS DOLORES CAMACHO de FERRE; MARIA DEL CONSUELO GIMENEZ; EULOGIA BLANCA GRIMALT; MARIA MENDEZ GALERA; MARIA MARQUEZ de GARRIDO; CAYETANA G. de GARCIA; PURIFICACION GIMENEZ; JOSEFA GIARROCCO; FLORENTINA GARCIA; GRACIELA J. de GONZALEZ; JOSE GONZALEZ; JUANA ESTHER GONZALEZ; ISABEL GARCIA; FRANCISCA M. de GARCIA; ISABEL GARCIA de GARCIA; MARIA LUISA FUENTES de GOMEZ; MARIA MATILDE GIMENEZ; INES LAURA GONZALEZ; INES GALISCIANO; IRMA MABEL HORNOS; MARIA INVERNON; FRANCISCA VASCO de JUNO; ASUNCION GARCIA de GIORGIANNI; DOLORES Vda. de LOPEZ; MARIA ISABEL VANELLA de LOMBARDO; ROBERTO LAPOLLA; VICENTA FERNANDEZ de LOBO; MARIA EMILIA LOPEZ de LOPEZ; ANITA CONCEPCION LOPEZ; JOSEFA MOLERO SANCHEZ de LOPEZ; GABINA ARGENTINA QUINTEROS de LEGUIZA; DOMINGO

LOMBARDO; SUSANA VALENTE de LA FORGIA; BRIGIDA HERNANDEZ; Vda. de MORENO; URSULA M. de MANESTAR; MERCEDES M. de MANESTAR; EDELMIRA ANGELICA MANCHINI; MARIA ESTHER MARTIN; INOCENCIA RAQUEL BARON de MARTINEZ; SERAFINA FARAGAN de MARTINEZ; GEOVANA ANGEOLINA LUGONES de MARTINEZ; MARIA CRESSINA de MADRUSSAN; SIMÓN MACARIO; BLANCA ROSA MOYANO; EMILIA DOMINGA GALVASSINI de MAURI; ZITA MERY MANESTAR; VICTORIA DE LORENZO de MARTINEZ; JOSEFA TROVO de MARIN; TERESA MONJE; ANA ELVIRA ARNAL de MARTINEZ; AUGUSTIA M. de MANCINI; ALINA GLIDIA MOLINA; ELENA DE MARCO de GUENZATTI; TERESA MORAN Vda. de MARTINEZ; MATILDE MONINI; MARIA NATIVIDAD ONCHALO; PALMIRA GAGNI de PEREZ; NICOLASA CECILIA ELIZAGARAY de POSADAS; FILOMENA SIMONE DE PAGANO; ANTONIA BEDONE; MARIA BARICHELO de PICCOLO; JULIA DOD de PAGANO; MARIA DE LA PAZ PEREZ; MARIA FERNANDEZ PEREYRA; MARIA ANTONIA DE LA FUENTE de PEÑIN; IRMA TERESA PALMIOTTI; FAUSTINA LOBATO de RAMOS; NELIDA VIVAS de RENATO; RITA M. de ROMAGNOLI; MARIA OLIMPIA P. de ROMAGNOLI; EVA SILVA de REYNOSO; BASILIA RAMOS; MARIA RIZZO; SIMONA SANDOVAL de RODRIGUEZ; FRANCISCA MARIA PERALTA de RAMIREZ; LUISA MAGAÑA de RAMOS; MARIA ROSALES; ROSA NILDA ROSALES; MODESTA GOMEZ RODRIGUEZ; MARIA GALERA de RAIMONDI; MARIA CELESTINA MANCINI de SOSA; AMORA ADELA MARTINEZ de SALGADO; MARIA DOLORES SANCHEZ; MARIA INFRICCIOLI de LOS SANTOS; ANA DOLORES SALINAS; MARÍA CRISTINA SANTONASTASO de ROSSI; URSULINA GARCIA de SIERRA; HUMANIDAD SEGURA; MARIA DE LA ENCARNACION PEREZ de TORRES; MARIA BASSO de TOGNON; ADELA TOGNON; ANTONIA UNCHALO; MARIA CUTRERA de URRUTIA; FRANCISCA UROZ; ELENA VERBEKE; CARMEN JULIANA VERGARA de ALARCON; EMILIA PEREZ CARVALHO de VAZ; MARIA NATALIA TORREZ de VILLEN; GERONIMA GARCIA de VILLANUEVA; IDA VACCAREZZA; JESUSA ARRIOLA DE VILLAREAL; ELISA BEATRIZ YENSI; VICTORIA ZUZEK; MARIA ZADEL de ZUZEK; AMELIA ZADEL y NELIDA ELENA PALMIOTTI, personería que justifica con las cartas poderes que corren agregadas de fs. 1 a fs. 169, iniciando demanda por cobro de salarios contra ‘La Campagnola’.-

Manifiesta que los actores son obreros de la firma demandada y en tal carácter presentan sus servicios en la fabricación de conservas de pescado.–

Que la firma demandada, por razones que la misma conoce, maniobrando con el mercado mediante la elaboración de conservas de una u otra clase de pescado según sus especiales conveniencias económicas, acostumbra a interrumpir sus tareas –total o parcialmente– sin razones que lo justifiquen laboralmente y sin respetar las disposiciones constitucionales y legales en orden a los salarios y al régimen de suspensiones.–

Que en los momentos donde la demandada mejor se le ocurre, comunica a todo su personal o parte de él, que las tareas están interrumpidas sin término y el mismo debe concurrir cotidianamente a la fábrica a la espera de un informe en el sentido de que las actividades se reinician.–

Que tal medida se trata ni más ni menos que de una injusta falta de dación de trabajo; no hay suspensión legal; no hay causa justificada para dicha medida; no hay plazo fijo en la misma; no hay nuevo llamamiento al trabajo al momento de reiniciarse este.–

Que por tales causas y de acuerdo con las circunstancias personales de cada obrero y con la planilla de reclamos que se acompaña; los actores reclaman el pago de los jornales de que han sido injustamente privados.–

Sostienen los actores que no hay suspensión sino injusta falta de dación de trabajo, y ello es así desde el momento que la suspensión como instituto laboral, tiene notas que no aparecen en el caso de autos y tratándose de una institución tipificante, al faltar las notas falta la institución y la situación planteada pasa a ser de hecho.–

Que de acuerdo con la letra de la ley y con la doctrina y jurisprudencia elaboradas a su respecto, la suspensión, para ser tal, requiere justa causa, plazo fijo y fehaciencia en la notificación. Que ninguna de esas tres notas está incluida en la situación planteada a los actores y, hasta la ausencia de cualquiera de ellas para que no haya suspensión legal.–

Que no hay justa causa por cuanto la demandada, maniobrando con la oferta y la demanda, regula su trabajo en detrimento de la producción (contra los intereses sociales) en forma que escapa a toda posibilidad de juicio por parte del presentante, pero que excluye también como justificativo por la parte demandada.– Que la justa causa que hace legal una suspensión de tareas (o que da carácter de tal a la interrupción momentánea) requiere algo más que la mera conveniencia inmediata del patrón; como responsable ante la sociedad y su personal de las consecuencias que tengan sus medidas

económicas, debe buscar en su gestión algo más que el mero lucro, ya que tiene sobre sus espaldas la confianza puesta en él por sus empleados sobre los cuales revierten en definitiva sus actividades económicas.–

Que no hay plazo fijo ya que la misma naturaleza de la modificación al contrato de trabajo que la demandada ha impuesto a sus representados surge evidentemente la falta de plazo fijo, y con ello, el no cumplimiento de un claro requisito de la doctrina y la jurisprudencia exigen.–

No hay suspensión fehacientemente notificada ya que el Artº 66 del Decreto Ley 33.302/45 (Ley Nº 12.921), exige como condición de la suspensión legal el que ésta sea fehacientemente notificada.–

Funda su derecho en los Arts. 37 (Incs. 1º, 2º, 4º y 6º), 38, 39, 40 de la Constitución Nacional en cuanto protege los derechos del Trabajador y en el Superior Decreto 33.302/45, doctrina y jurisprudencia referentes a la suspensión, Ley 11.729.–

Solicita finalmente se condene a la firma patronal al pago de la suma de Doscientos sesenta y siete mil pesos seiscientos veinte y cuatro pesos moneda nacional, importes discriminados en las planillas que corren agregadas de fs. 171/74, con más sus intereses y con expresa condenación de costas a cargo de la misma.–

Corrido el traslado que autoriza el Artº 33 del Nuevo Texto Ordenado de la Ley 5178, este es contestado por el Doctor Héctor Tarantino, personería que acredita con el testimonio de poder que corre agregado de fs. 191/95, quien manifiesta:

Que niega de manera categórica y a los efectos legales consiguientes todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores, salvo los que expresamente se reconozcan como ciertos y por las razones de hecho y de derecho que expondrá, solicita el oportuno rechazo de la acción entablada, con expresa imposición de costas.–

Que desconoce expresamente la antigüedad, salarios y demás condiciones del contrato laboral que se menciona en el escrito de demanda, sometiéndose a la pericia contable que a esos y otros efectos solicitará en el apartado correspondiente al ofrecimiento de prueba de su parte.–

Que la razón social demandada, justo es reconocerlo, ha hecho siempre un culto del cumplimiento de las leyes sociales y en vigencia y tanto es así que jamás ha sido sancionada por haber incurrido en su infracción; su conducta ejemplar y su espíritu de empresa la han colocado entre los iniciadores y propulsores de la industria del pescado y en ese sentido, resulta interesante hacer un poco de historia para demostrar de cómo se

halla ligada al desarrollo y evolución de la industria mencionada, con caracteres de verdaderos ‘pioners’.-

Que en efecto; desde el primer momento la firma que represento, encaró la industria ictícola con un criterio progresista; toda vez que iniciada en forma modesta y dedicada exclusivamente a la salazón de la anchoíta, acrecienta en el año 1935 su capacidad de producción en la instalación de una planta de industrialización del pescado que realiza como faena principal la ya referida, pero paralelamente a ello, ensaya lo que se relaciona a conservas de pescado, con vistas a la elaboración futura de esa especialidad.- Es así, como durante los años 1937, 1938 y 1939, desarrolla sus actividades con preferencia, respecto a la producción, al salado de la anchoíta, pero realizando continuamente ensayos sobre conservas de pescado, industria que se encara en forma definitiva a partir del año 1940, efectuándose una ampliación de la fábrica para responder a las necesidades que este aspecto de la industria demandaba.-

Que se inicia un ciclo a partir de esa fecha en ‘La Campagnola’, de intensa producción de conservas de pescado en cantidades ascendientes de manera tal, que sí en el año 1940, la misma alcanzó a la suma de 15.000 cajones, dicha cantidad ha ido en progresivo aumento que registra para el año 1941, 30.000 cajones; 1942, 40.000 cajones; 1943, 1944, 1945, 45.000, 50.000 y 60.000 cajones respectivamente.- Esa curva ascendente ofrece un punto culminante en la temporada 1948-1949 con la cifra ‘record’ de 280.000 cajas de conservas de pescado.-

Que todo ello habla de manera harto elocuente de la potencialidad del establecimiento y de la seriedad y dedicación con que se ha encarado la industrialización del pescado.-

Que debe sumarse a todo ello, la que representa el estudio realizado por profesionales de la firma demandada, enviados por ésta a Estados Unidos, con el objeto de estudiar el funcionamiento de fábricas similares, para implantar en el país las enseñanzas basadas en la experiencia de grandes establecimientos de la misma índole ubicados en toda la costa del Pacífico.-

Que el resultado de esos estudios, trajo aparejada la instalación de la fábrica más moderna de Sud-América, dedicada a este ramo de la industria con equipos especiales importados, lo que constituye un verdadero orgullo para la incipiente industria nacional de esa especialidad.-

Que la verdadera razón, de que la actividad de las fábricas de conservas de pescado ofrezca un desarrollo que podría llamarse no continuado, con intermitencias que se

producen ora durante varios meses del año, ora durante varios días, hay que buscarla en el cúmulo de factores que inciden en el desenvolvimiento de esta industria, siendo el fundamental, el proveniente de la materia prima.–

Que es público y notorio, que existen, con relación a esa industria y de acuerdo a lo que se previene observando desde el origen mismo de las actividades fabriles de esta especialidad que producen ciclos de carácter variable de aparición de cardúmenes de ‘anchoítas’ generalmente durante el período comprendido entre los primeros días del mes de Septiembre hasta mediados de Noviembre aproximadamente y de ‘caballa’ en el lapso que media entre la iniciación del mes de Diciembre hasta mediados de Mayo aproximadamente no siendo esta regla de carácter constante.–

Que estos ciclos, cuya uniformidad se quiebra en determinados años, como se probará por medio de las estadísticas oficiales, ofrecen la característica de una variabilidad en lo que respecta a su aparición, duración, continuidad y volumen.–

Que los convenios colectivos que en su oportunidad se agregarán a estos actuados, podrán extraerse elementos de juicios que abonarán a favor del aserto, que es conciencia entre las partes contratantes la existencia del trabajo en esta rama de la industria, en forma temporaria, como una resultante de su misma naturaleza.–

Que llama poderosamente la atención el reclamo judicial que contiene la demanda entablada por los actores, por días perdidos de trabajo, cuando dentro del problema personal de la fábrica entre los que se encuentran los mismos, se observa muchos días de labor en los cuales los obreros podrían haber aprovechado recibiendo la retribución por su trabajo, no han concurrido, sin que se conozca el motivo de su inasistencia, lo que debe desechar de parte de los mismos las posibilidades de obtener un mejor rendimiento de cada cosecha.– El establecimiento se ve sometido en esa forma a una fluctuación de personal, regulada por la propia voluntad de los obreros ya que la misma depende de la asiduidad del personal que es inconstante y mal puede hablarse en consecuencia de días perdidos por no dación de trabajo puesto que cuando lo hay son los mismos interesados quienes no lo aprovecha y los pierden voluntariamente.–

Que resulta también un hecho frecuente y de ahí proviene en algunas oportunidades el ausentismo a las tareas de la fábrica, la coincidencia de la cosecha de la ‘caballa’ con las actividades que el turismo crea en la Ciudad de Mar del Plata, durante la temporada veraniega.–

Que el desempeño como personal de hoteles, restaurant, etc. es decir establecimientos afines con el turismo, resulta para muchos obreros más lucrativo que

las tareas fabriles de las conservas de pescado y de ahí que las prefieran, sin tener ningún reparo en desatender y dejar de concurrir al centro de actividades que los dotó de trabajo en diferentes oportunidades.–

Que ello sin contar un caudal considerable de personal que podría llamarse gráficamente como ‘golondrina’ que aparece súbitamente en demanda de trabajo a las fábricas, permanece durante un corto lapso en esas tareas y desaparece en la misma forma, sin que nadie pueda dar razón de tan caprichosa trayectoria.–

Solicita finalmente, el rechazo de la presente acción, con expresa imposición de costas a cargo de los actores.–

Que corrido el traslado que autoriza el Artº 34 de la Ley ritual, este no es contestado por la parte actora, por lo que el Tribunal a fs. 257/58, designa la audiencia de vista de causa, la que se realiza en la forma que lo ilustra las actas de fs. 841/45 y 919/20, dictando a fs. 921/23 el tribunal, su correspondiente veredicto, quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones de dictarse la correspondiente sentencia, estableciéndose previamente las siguientes:

CUESTIONES

1ra.: ES ADECUADA A DERECHO LA RECLAMACIÓN DE LOS ACTORES?

2da.: QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Doctor Plate, dijo:

En el pronunciamiento dictado por el Tribunal en la audiencia de vista de causa, ha quedado perfectamente determinado que los actores no han probado, para cada uno de ellos, el número de días que alegan en la demanda, habérseles negado trabajo injusta o arbitrariamente ‘onus probandi’ que se hallaba a cargo de los mismos (Artº 116 del Cód. de Procedimientos).–

Tampoco arroja mérito la prueba producida, para establecer concretamente que la patronal haya negado trabajo en forma injusta, es decir pudiendo o debiendo darlo; no obstante ello, y para una mejor valoración jurídica de este planteo, cabe considerar, frente a lo establecido en el punto 5º del veredicto, si el menor número de días trabajados con relación a los otros establecimientos similares y a la disminución sensible del trabajo que arroja el período enero-julio de 1951, con relación a iguales lapsos de años anteriores, significan o pueden calificarse como falta de dación injusta de

trabajo.– Estimo que la demandada, por razones que no se han probado pero que verosíblemente pueden ser las merituadas por el letrado de su parte en el momento de alegar (referidas en el punto 5º del veredicto) ha regulado la dación de trabajo en una forma restrictiva con respecto a años anteriores fenómeno este que no acusan en igual proporción las otras firmas (ver veredicto punto 5º) que se han desenvuelto en la plaza iguales posibilidades y con la misma disponibilidad de materia prima (pesca).– Ello inclina mi opinión en el sentido de que, a pesar de no haberse probado las maniobras tendientes a regular la producción –de que hablan los actores en su presentación– la conducta diferencial observada, perjudicial a los devengadores de salarios, debe ser homologada a la falta de dación injustificada de trabajo.– Así también a mérito de que en el contrato de trabajo el principio de la voluntad de las partes se halla mediatizado por una regulación y ordenamiento jurídico social tendiente a compensar la subordinación técnica y económica del trabajador, debemos entender que en la vigilancia del cumplimiento de las prestaciones recíprocas, el estado se halla interesado, en que se cumpla la función social del capital y se respete el valor humano y económico del trabajo.– Incumbe al capital –empleador más propiamente hablando– organizar el trabajo técnica y económicamente, pero esta libreta de elección en los medios, no puede ser tan amplia que cercene legítimos intereses del obrero, que tiene no solo derecho al salario en virtud del contratante, sino también a la dación o posibilidad de trabajar por parte del patrón en la medida justa y compatible con la naturaleza de la explotación a la que presta su esfuerzo.– Por eso el carácter tuitivo de las Leyes obreras y por ello también la generosa programática constitucional, que tiende a la protección del trabajador por el salario justo, a su dignificación por las condiciones físico-morales del medio en que actúan y a su seguridad físico-económica mediante disposiciones que garanticen su integridad y la permanencia de las fuentes de trabajo.– Es en relación a este último punto –seguridad en la fuente de trabajo– que cabe observar una actitud que podríamos calificar de injusta en la patronal. Concretando, puede expresarse así: Es justo y equitativo que quién puede ofrecer más jornadas de trabajo las restrinja en razón de una mayor o más eficiente organización técnica?.– Sin duda se postula con ello uno de los grandes problemas que preocupan a filósofos y economistas desde comienzo del auge del maquinismo y de la técnica aplicada a la producción en vasta escala.– No es de la oportunidad analizar bajo este punto de vista la cuestión, pero sí, cabe considerarlo referido –en el caso concreto– a la situación especial de la industria del pescado marplatense.– El mejoramiento de los medios técnicos de producción, debe llevar a la

mayor diversificación y no a la disminución del trabajo, ya que en la zona se puede forzar, permítaseme el término, la industrialización de la pesca sin necesidad de restar trabajo, y para opinar así, no dejo de tener presente el valioso y justo argumento de la demandada, en cuanto considera su actividad condicionada a la extractiva de la pesca – confirma lo expresado el análisis– que en el veredicto se señala (punto 5° del mismo) asaz ilustrativo sobre las posibilidades que otras firmas –en igualdad de materia prima disponible– han encontrado para dar trabajo a sus obreros.– Así planteada la cuestión, perécame indudable que puede calificarse jurídicamente de injusta la falta de dación de trabajo que acusa ‘La Campagnola’ durante el lapso por el cual se demanda, y limitado concretamente a la diferencia en menos días que los que trabajaron término medio las otras empresas.–

Es natural que todo lo expuesto –y con ello entro a considerar lo que pudo ser la argumentación jurídica premisial, pero que deliberadamente he pospuesto para poder formular las consideraciones que dejo expresadas– se halla condicionado a la viabilidad legal de la reclamación.–

Las citas legales de la parte actora Constitución Nacional, Ley 11729 y Decreto 33.302/45 (Ley 12921), no las conceptúo idóneas para fundar la acción.– La Carta Fundamental expresa, después de la última reforma justicialista, en una programática o esquema de derechos esenciales, el decálogo de los derechos del trabajador.– Es así como en el enunciado de los mismos se encuentran los lineamientos o estructura militar en la que debe apoyarse la legislación laboral positiva.–

El Salario justo, el derecho de trabajar, la seguridad y el bienestar, la posibilidad al progreso o mejoramiento por la capacitación constituyen normas que no podrán ser violadas –so pena de repugnar a la constitución– por las leyes que se dicten.– Pero la concreta reclamación de tantos salarios por otros tantos días que se alega les fue negado trabajo injustamente, por la misma concreción que postula requiere fundamento legal concreto y prueba asertiva de los hechos que exponen.–

Ni una ni otra situación se configura en autos. Si la Constitución Nacional es por lo que dejo expuesto, inhábil para dicho fin, menos lo son aún las Leyes que juntamente con ella se invocan. En efecto, la Ley 11.729 reformadora del Código de Comercio no contiene en su texto ni en su espíritu solución para el caso planteado.–

Tampoco encuentro en el Decreto 33.302/45 convertido en Ley número 12.921 disposición alguna que autorice tal reclamación.–

Buscando suplir el derecho –como corresponde al menester del sentenciador– he buscado en las leyes de fondo sin encontrar disposición en que apoyar jurídicamente la acción.– Queda pues, tan solo a considerar la faz doctrinaria y jurisprudencial.–

Superada por la misma tesis de las partes –que comparto– la naturaleza jurídica de la suspensión por los días no trabajados, ya que es evidente que no se tipifican los elementos caracterizantes de este instituto, las interrupciones de tareas y la reducción de las mismas deben calificarse como propias de la naturaleza específica de la industria elaborativa del pescado.– Así lo tiene concretamente previsto el convenio colectivo de dicha rama (cuyo texto obra a fs. 206 y siguientes) en la que consta las modalidades propias de las tareas, su régimen de cumplimiento y la previsión de sus interrupciones, característica informante de todo su texto, de los que son notables ejemplos las cláusulas 12, 15, 17, 18, 21 y 24.–

He de referirme aquí a la argumentación de la parte actora en el momento de alegar, en el sentido de que los convenios colectivos no debían tenerse en cuenta para la valoración jurídica del caso planteado.– Aun cuando no se trate de una posición expresamente argüida y si solo mencionada ‘in-voce’, quiero apresurarme a disentir con tal postura.– Muy por el contrario, considero al convenio de fundamental gravitación jurídica en la interpretación del litigio.– Son precisamente las partes signantes, colocadas en pie de absoluta paridad de fuerzas las que convienen sus cláusulas y mal puede la parte obrera invocar su inaplicabilidad, cuando es precisamente por esa vía a la que se llega a la solución de todos aquellos aspectos concretos y especiales de cada actividad o rama de la producción, que resultan imponderables y escapan a toda posible previsión de la Ley.–

El carácter tuitivo de la ley tiende a la protección en miras a la equidad o justicia de sus principios que podían ser desvirtuados por el más fuerte en la relación.– Pero en los convenios colectivos no podemos hablar de posición débil, por cuanto la firme organización sindical que hoy disfruta la clase trabajadora, le asegura pactos dignos y justos con la fuerza opuesta pero armónica que constituye ese otro elemento concurrente del gran dualismo en que desarrolla toda su actividad la sociedad humana de nuestros días.– Tan es así, que, refiriéndonos en concreto al convenio del ramo, dice éste en su Artº 2º ‘Todo obrero que ingrese a la industria debe estar afiliado al sindicato’.–

Sentado como está (punto 2º del veredicto) que la empresa demandada ajustó su régimen de trabajo a las previsiones y modalidades del convenio colectivo, la

reclamación no puede apoyarse en presuntas violaciones al régimen de trabajo convenido.–

Sí, por el contrario, entendemos que existió violación al régimen de suspensiones, incurriendo con ello en agravio o perjuicio al obrero, entiendo que tampoco puede buscarse el resarcimiento de tal violación en el pago retroactivo de días no trabajados.–

Para llegar a ello, habría menester, con carácter prelativo, probar el ‘quantum’ de esa no tipificada suspensión, luego la imputabilidad de esa actitud y por fin el no consentimiento de la medida, para luego abordar la tesis jurídica de que se deban por vía indemnizatoria, los jornales de los días no trabajados.–

El Artº 66 del Decreto 33.302/45, dice que el empleado u obrero tendrá derecho a cobrar del empleador el sueldo o salario por todo el tiempo que estuviera suspendido, cuando la suspensión no fuera notificada en forma ‘fehaciente’.– El convenio colectivo (Artº 5º fs. 207) se refiere al régimen especial a que debe ceñirse dicho instituto en la industria del pescado y por ello demuestra claramente que esta previsión es ajena a la modalidad de interrupción e irregularidad de las tareas, propia de la naturaleza específica de la explotación que prevé el mismo convenio en otras disposiciones.–

El trabajador que accede a una industria cuya actividad es cíclica, discontinua o de temporada, tiene ‘ab initio’ conocimiento de esas modalidades y se halla implícito en el contrato, la aceptación de ese régimen y de esas modalidades, debido diré, glosando a Deveali a la naturaleza especial de la actividad y de acuerdo con la costumbre y la buena fe.– Esta costumbre, nacida de un imperativo categórico cual es el de la irregular disponibilidad de materia prima y de la naturaleza perecedera de la misma, ha impuesto su modalidad a esta industria, la que se ha volcado en los convenios.– Igual acontece con otras actividades –tal la llamada industria hotelera– en al cual a nadie se le ocurriría que el personal permanente de un establecimiento de temporada, deba ser notificado de forma fehaciente de la suspensión que impone la naturaleza de la explotación, en el período de receso.–

Ya se halla ínsita tal noticia en la misma modalidad conocida del trabajo y llevada a los convenios colectivos que claramente señalan esa circunstancia.– Tampoco podría admitirse que se discuta el término mayor de tres meses de la suspensión en el puesto referido ni que se alegue falta de dación injusta de trabajo.– No puede argüirse con buena fe y con sincera voluntad de servir a los postulados superiores de la justicia social, que la disposición del artículo 66 citado rija para esas situaciones; antes bien la seguridad del trabajo, la prosperidad de la industria y por ende, la ansiada paz social se

obtiene mejor por la vía de la justa y sana interpretación del derecho y no por al indiscriminada imposición de normas que so pretexto del orden público afectado, se pretende hacer encajar ‘volendí nolendí’ en contradicción con la naturaleza misma de la actividad que se quiere proteger.–

Insistiré ex profeso en el valor especial del convenio colectivo, para tipificar cuál fue la forma en que las partes encararon esas características específicas de la industria que nos ocupa y que no puede dejar de tenerse en cuenta para pronunciarse con justicia en este diferendo.–

La demandada ha incurrido en una suerte de abuso en la interrupción de tareas conforme lo determina el pronunciamiento sobre los hechos.– Esta suerte de abuso, que es indudablemente lesiva para el patrimonio de sus obreros que se han visto así privados de algunos jornales ¿constituye un perjuicio que pueda encontrar su resarcimiento en fuente legal alguna?.– Por todo lo expuesto entiendo que no, pero no he de dejar pasar la oportunidad de decir aquí que la verdadera naturaleza de esta reclamación no es la de solucionar un conflicto jurídico individual del trabajo, conforme a la competencia de estos Tribunales marcada por el Artº 6º de la ley ritual, sino, de un problema colectivo o más aún político de trabajo, que debió ser canalizado para su solución ante los poderes encargados de velar por la adecuación y armonía en las relaciones generales del capital y del trabajo y no buscar por vía de las justicia y mediante el expediente de la unificación de representaciones particulares una eventual aplicación forzada y artificiosa de la Ley que sirva de punta de lanza a reclamos que por justos y humanos que fueren no se hallan comprendidos en el ámbito concreto-textual o interpretativo de la ley vigente sino que requiere una adecuación normativa que proteja y asegure sus derechos.–

Sintetizando diré que la justa pretensión actora de que la dación de trabajo no sea inferior ni menos regular en la firma demandada que en las demás empresas y que sea todo lo abundante posible dentro de la adecuación que le impone la pesca, es una solución que escapa al imperio y facultades de los jueces; en cambio, a mi juicio carece la demanda de fundamentación jurídica legal y por ello doy mi voto por la negativa.–

A la primera misma cuestión, el Juez Doctor Gulminelli, dijo:

La ‘injusta falta de dación de trabajo’ en que se fundan los accionantes, tiene similitud, en sus aspectos económicos, con la suspensión legislada por las leyes 11.729 y 12.921 (Decreto 33.302/45) y con la ‘reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo’ prevista en el artículo 32 de la ley de trabajo a

domicilio (N° 12.713).– Pero estas dos instituciones no son aplicables a las situaciones laborales tal como quedaron probadas en autos.– Ello es así al punto que ambas partes concuerdan que no ha habido suspensión; y respecto a la infracción señalada por la ley 12.713, por que se halla destinada a sancionar el incumplimiento de obligaciones del dador de trabajo en relaciones laborales completamente diferentes que exigen prestaciones y formalidades de contralor que no se observan en el caso en examen.– Véase cómo en esta última institución la sanción consiste en una multa que el tribunal no se halla facultado a imponer en otras situaciones que la prevista por la aludida ley, a diferencia de la autoridad de aplicación que puede sancionar el incumplimiento de las leyes laborales y de las convenciones colectivas del poder de policía.–

Atendiendo a la dependencia de la industria de factores extraños como son los azares de la pesca y la transmigración de los cardúmenes de mayor elaboración (caballa y anchoíta), el convenio colectivo que reglamenta el trabajo concede a las empresas la correspondiente libertad de acción, de manera que las fábricas abran sus puertas cuando la plaza entregue productos para elaborar aunque sea en volúmenes escasos que no ofrezca ocupación para la totalidad del personal.– Se considera personal efectivo todo aquel que está permanentemente a disposición de la fábrica y acude al trabajo dentro de las 24 horas de ser notificado, caso contrario perderá el carácter de efectivo, si su ausencia no es justificada.– En los casos de merma de trabajo este personal será turnado rotativamente dentro de cada especialidad.– En caso de agregarse personal al ya efectivo este será tomado teniendo en cuenta su capacidad en primer término y dándole preferencia en lo posible a los obreros que trabajen por temporada en las fábricas o a los obreros transitorios de la industria y entre ellos a los más antiguos.– Se considera obrero transitorio al que integra el trabajo durante las cosechas de pescado u otros momentos de apuro ocupándose a los obreros que hayan trabajado en la industria con preferencia a los nuevos, tomándose primeramente al personal que trabajó en las cosechas anteriores en cada establecimiento.– En momentos de suspensión por disminución de trabajo se hará por orden inverso al de entrada (Capítulo II, cláusulas c), d), f), g), e i) del convenio colectivo obrante a fs. 517).– Estas modalidades hacen que un importante número del personal transitorio, que constituye la gran mayoría, trabaje muy pocos días en el año, especialmente en las épocas vulgarmente denominadas de cosecha de la caballa (magrú) o de la anchoíta, que tiene lugar desde Diciembre a Mayo y desde Septiembre a Noviembre respectivamente, siendo en estas épocas cuando el trabajo llega a su máxima intensidad.– Pero aún en estos momentos puede interrumpirse el

trabajo por falta de materia prima (tormentas o la consiguiente localización de los cardúmenes) de manera que la inestabilidad e incertidumbre del trabajo es la nota constante.–

No cabe duda que la empresa demandada disminuyó su producción en el año 1950, ya que elaboró 2.600.000 kilos de materia prima contra más de 5.000.000 elaborados entre los años 1948 y 1949, que fueron los de mayor actividad.– Pero durante solo los primeros siete meses del año 1951 la empresa alcanzó y superó la producción del año anterior ya que salieron 146.164 cajas en ese período, contra 130.561 elaboradas en todo el año 1950.– No existen justificaciones técnica de esas fluctuaciones, pero tampoco se observan constancias ni puntos de referencia que permitan determinar en qué medida la empresa haya denegado trabajo a sus obreros o a cada uno de ellos o cumpliera maliciosamente sus obligaciones para su personal por el contrario nos hallamos ante el hecho indiscutido de que se ha dado estricto cumplimiento a las prescripciones del convenio colectivo, como se ha declarado en el punto segundo del veredicto, y que por el contrario la empleadora trató de reducir el elevado número de sus obreros dando de baja a las obreras que no concurrían en las oportunidades en las que llamaban al trabajo, debiendo revocar esa medida ante la reclamación de las autoridades sindicales, como se observa de las constancias del expediente N° 14.060 del Registro de la Delegación regional del Ministerio de Trabajo y Previsión agregado por cuerda floja a estos autos.–

De ello se desprende que así como se facilitaba la actuación de la empresa sujeta a las fluctuaciones de la industria extractiva, los obreros deseaban esa misma libertad para acudir al llamado de la fábrica cuando sus necesidades o conveniencias privadas se los aconsejaban.– Esa situación que se ha ido agravando con el continuado ingreso de nuevas obreras que al compartir las tareas lógicamente disminuirían las posibilidades de trabajo del resto del personal.–

La pericia permite determinar los días en que los actores no trabajaron, pero ninguna constancia ni indicio alguno permite señalar al juzgado que esa situación se haya debido a la falta de dación de trabajo por parte de la empresa o por ausencia voluntaria del trabajador, o como consecuencia de los turnos rotativos a los casos de poco trabajo, o por enfermedades inculpables, etc.– Compruebo que muchas actoras (María M. de Garrido, Azucena Cruz, María Galera de Raimondi, Rosa Nilda Rosales, Francisca Uroz, María Peñín, María Zuzek y Leonor Goarriet de Behotas, entre muchas otras), fueron dadas de baja por ausencias que a juicio de la empresa las colocaba incursas en

abandono del trabajo, de esta circunstancia no puede entenderse otra cosa que la ausencia de trabajo se ha motivado por una medida de orden de la patronal que no puede dar derecho a reclamar el salario por el trabajo no realizado.– Se comprueba así mismo que durante el año 1951, precisamente en el período en que se agravan los actores por falta de dación de trabajo ingresan nuevas obreras a compartir (por no decir disputar) el trabajo que se alega escasea, y ese ingreso hubo de realizarse indudablemente con la autorización o consentimiento del Sindicato, puesto que el convenio colectivo dispone la afiliación de todo personal.–

Otra circunstancia extraña la constituye la notoria disparidad que se comprueba en los días trabajados por cada uno de los actores, sin concordancia alguna con la antigüedad en el empleo.– Vemos por ejemplo que las actoras Yenzi y Molina, que ingresaron en el mismo año 1951, tienen 50 y 51 días de trabajo, mientras que otros obreros mucho más antiguos han trabajado menor número de días: sobre la premisa del cumplimiento de los convenios colectivos debe estarse a que esa desigualdad se debe a ausencias voluntarias del trabajador, ya que de otra manera el obrero más antiguo tendría más días trabajados.– Véase también la incongruencia que resulta de figurar entre los actores el obrero Nemencio Almirón, que ingresó en 1951 y pese a haber trabajado solo 10 días reclama el salario de otros 40 días; en eso punto la demanda carece de seriedad.– Igualmente se agregan a la demanda Irma Mabel Hornos y Elena Verbeka, que ingresaron en 1951 trabajando 25 y 37 días, reclamando 65 y 51 respectivamente días.– Una prueba acabada de la libertad con que los actores concurrían al trabajo se obtiene de la constancia de fs. 711 en la que el perito informa las ausencias anotadas: así vemos que sobre 15.370 jornadas de mujeres hubo 1.564 ausencias, y en días de plena labor sobre una concurrencia de 188 obreras faltaron 56 o sobre una concurrencia de 65 faltaron 16.–

Todas estas particularidades me confirman en la opinión de que tanto la empresa como los trabajadores han llevado el trabajo con la mayor libertad de acción, y que más aun dejando abierta la posibilidad de ocupación a todas las mujeres que desearan incrementar la economía hogareña con un salario que se sabe de antemano completamente accidental e inestable, pero sobre el cuál un gran número de familias han amoldado su régimen económico.– Lo dicho se corrobora con el absoluto predominio del sexo femenino entre los actores y en general en el personal de todos los establecimientos de esta índole en la zona.–

Por supuesto que en este voto no me corresponde de valorar o calificar éticamente el sistema de trabajo existente pero es imprescindible analizarlo para adecuar el problema en su justa significación jurídica.– Considero así que la reclamación no puede prosperar por medio de una sentencia, sino que la solución debe hallarse mediante convenciones colectivas que establezcan los procedimientos que las partes estimen adecuados para asegurar a un número determinado de trabajadores, aunque reducido en su número, un mínimo de días de trabajo en el año o en cada cosecha.– Desde este punto de vista no titubeo en declarar que la cuestión planteada con la presente demanda tiene los caracteres de conflicto colectivo ajeno a la competencia de los Tribunales del Trabajo pero establecida definitivamente la competencia (Artº 9 de Ley 5178 T.O.) debo declarar en este voto que de conformidad a los hechos probados no encuentro norma jurídica que fundamente el reclamo de los actores.–

Por todo ello y las concordantes consideraciones y citas legales expuestas por el vocal preopinante, adhiero mi voto al del Doctor Plate y voto en igual sentido.–

A la primera cuestión planteada el Juez Doctor Bordini, expuso:

Las modalidades y características propias de estos actuados, hacen necesario y obligatorio al juzgador detenerse con especial cuidado en la naturaleza de la relación laboral que ha ligado a las partes en conflicto.–

Los Jueces que me han precedido en la votación han efectuado un detenido y minucioso examen del litigio, desentrañando la voluntad de las partes y las pretensiones encontradas de las mismas; la demandada, conocida como la firma que se dedica a la explotación de la industria de conservas de pescado de mayor envergadura en Mar del Plata, desarrolla su producción y planea el desenvolvimiento de su trabajo con medios industriales superiores a todas las demás firmas análogas, por lo que se aplica que en la relación laboral con sus obreros sea la que mayor trabajo da, ocupa mayor mano de obra, y por ende mayor producción.–

Debe considerarse además, las peculiaridades de este trabajo, vale decir que la naturaleza jurídica de los institutos legales que puedan ser de aplicación a los hechos, tienen forzosamente que seguir una concatenación lógica, y analizarse a la luz de verdadera situación del conflicto, tal como ha sido postulado por los actores y la demandada, en sus escritos respectivos de iniciación y contestación de demanda.– Entiendo, que la posición de la demandada se fundamenta, principalmente en sostener que la ‘falta de dación injusta de trabajo’, se debe a causas ajenas a la voluntad de la empleadora, o hechos que escapan a su control, que están exentos de su voluntad

dirigida a producir tal evento; pues bien ello trae la oposición actora en el sentido de que tal evento, o tal acontecimiento, aunque fuere realmente extraño a la voluntad de la patronal, no debe incidir ni gravitar sobre los intereses obreros, ni menos causar una lesión patrimonial (ausencia o disminución de salarios).—

La postura de la firma demandada, radica en alegar que esa falta o presunta falta de trabajo, escapa al control de su organización técnica económica financiera, creando una situación especial, que no puede llamarse falta de trabajo para los obreros, siempre y cuando el principal efectuara maniobras tendientes a restringir su producción, y voluntariamente se negara a dar trabajo a sus obreros pero no puede hablarse de la falta de trabajo cuando en el caso contrario, lógico y racional de los acontecimientos no existe pesca, no hay producción de la conserva de pescado proceso de la manufactura de la pesca.—

El convenio colectivo que ha ligado a las partes, que ha sido libremente pactado, analizado y debatido en las asambleas, ha vinculado a los obreros y a la patronal, con toda la eficacia de sus cláusulas, y con todo el valor que tienen los contratos para ser cumplidos, sin que pueda alegarse a ‘posteriori’ que esas disposiciones contractuales carezcan de valor, o deban ser desconocidas cuando perjudiquen únicamente a una de las partes, sin haberlo entendido así cuando las representaciones firmantes del convenio lo aceptaron, dándole el valor de una ley (Artº 1197 del Cód. Civil).—

También en el diferendo, se han superado con acierto entiendo, el instituto de la suspensión, reglado por la ley 11.729 reformativa del Código de Comercio y el Decreto 33.302/45 (Ley 12.921), desde el momento que tanto los actores como la demandada, reconocen que no es de aplicación esa figura de la suspensión, la que por otra parte tampoco tiene las características para que pueda considerarse como tal a la luz del artículo 66 del Decreto citado.—

En suma, de toda la prueba arrimada a la especie sub-examen, debatida con ardor por las partes y sopesada exhaustivamente por el Tribunal en la audiencia de vista de causa, y que diera lugar al veredicto que obra de fs. 921 a fs. 923 (Artº 47 incs. d) y e) de la Ley 5178 T.O.) no alcanzó a vislumbrar ni tampoco a discernir dentro de un planteo jurídico racional que la montada falta de dación de trabajo, cuya existencia se ha dado por probada en determinado período de la relación laboral, pueda gravitar con suficiente intensidad como para justificar el nacimiento de un derecho resarcitorio o indemnizatorio a favor de los actores.—

Es evidente que los obreros u obreras han tenido conocimiento de la naturaleza del vínculo laboral que les ligaba a la demandada, como así también que su esfuerzo en la producción, en el cuadro trabajo-capital, tenía unos matices y unas características muy particulares.— Esas características muy particulares conocen como antecedente o causa generadora un hecho completamente extraño a la voluntad humana, como es todo lo que se relaciona con el desarrollo cíclico de la pesca, fenómeno biológico de todos conocido, que no puede ser dirigido, modificado o controlado por la voluntad de hombre y sí únicamente esa voluntad humana adaptarse al hecho de la naturaleza, haciendo que las fábricas trabajen en determinadas épocas del año, con los productos de la mar, en una palabra que en este proceso de las fábricas de conservas de pescado la voluntad humana cede a la imperiosa ley de la naturaleza.—

Yo entiendo que cuando intervienen un hecho tan extraño al ser humano, tan independiente de su esfuerzo, tan libre del quehacer del hombre, se crea una relación, o un aspecto diametralmente opuesto a todos aquellos que se derivan o pueden derivarse de un conflicto de pretensiones humanas obreras y patronales, y en que la ley tiene determinada de antemano las normas que le son de aplicación, y en el supuesto caso de la duda nace la interpretación o hermenéutica judicial (Artº 15 del Cód. Civil).—

Volviendo al capítulo tan importante del convenio colectivo cuyo contenido ha pretendido ser desconocido por los actores en el alegato, vale decir cuando se hizo el examen final de todas las pruebas acumuladas a estos actuados, estimo que no puedo prevalecer esa postura dialéctica, dado que como ya lo señalé más arriba ese convenio ha sido libremente pactado y le es de aplicación el Artº 1197 del Cód. Civil, y no es a mayor abundamiento, de aplicación el Artº 21 del mismo Código cuando establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.— Toda la estructura, diría así del derecho laboral, es de orden público, tesis ya bien convalidada por todos los tratadistas y la jurisprudencia respectivas que le dan todo el carácter de providencia cautelar, tutelar del derecho obrero, pero que de ninguna forma ha sido desconocido por ese convenio ya citado; y es precisamente ese carácter tuitivo de las leyes obreras, del orden público que va ínsito en todas las disposiciones de amparo de la parte más débil de la sociedad, de defensa de la persona que solamente tiene su trabajo como recurso o medio de vida, en que el Estado justicialista, en el caso particular de nuestro país, fomenta, protege, dirige y vuelca ese contenido humano ético-social en los cuerpos legales que forman la legislación obrera de avanzada y de superación en el cuadro

internacional de la legislación laboral, el que no ha sido desconocido ni vulnerado por la patronal para que en su caso hubiera procedido el recurso indemnizatorio o resarcitorio para los actores.–

De todo el contexto harto voluminoso de este expediente, de las alegaciones respectivas, y del cuadro probatorio, no surge en manera alguna que los obreros fueran sorprendido por la falta de trabajo, que concurrieran a las partes del establecimiento fabril como costumbre en su labor diaria y que se vieran sorprendidos por una negativa patronal a darles trabajo, en forma tal que esa medida los perjudicara, y los dejara librados a la voluntad arbitraria y caprichosa del empleador.– Además, vigorosamente la tesis que desarrollo en este voto, tampoco se ha probado a mi entender que los actores no hubieran dejado de concurrir al trabajo, y que la empresa les hubiera intimado su presencia, bajo pena de sanciones disciplinarias.– Nada de ello ha ocurrido, lo que viene a robustecer la impresión de que las modalidades del trabajo tenían una fisonomía peculiar que no puede ahora hacerse valer para pretender que la dación injusta de trabajo que alegan los actores, sea causa eficiente de una arbitrariedad patronal, o de un desconocimiento de los derechos obreros.–

Ya lo dije anteriormente que no encuentro que disposición legal alguna vigente en nuestra legislación ampare el reclamo de los obreros, sin dejar de desconocer que el desarrollo de esta modalidad laboral, trae consigo una serie de resentimientos, incomprendiones y luchas, que deben encausarse y solucionarse por otra vía que no sea la de un diferendo judicial, vale decir la de los convenios colectivos, las de las comisiones partidarias, en que las posiciones opuestas de las partes, libremente discutidas, sean volcadas y estructuradas en un convenio bajo la protección tutelar del estado justicialista, encargado de dictar la paz y la justicia social con sus órganos competentes.–

Réstame solamente hacer una acotación sobre la posibilidad de que la demanda hubiera debido prosperar atendiendo a la tónica legislativa del momento que se vive, diciendo con ello de que en un estado cuya constitución del año 1949, llamado con tanto acierto la constitución justicialista, que libremente se dio al país, configurando la constitución más avanzada y justa del mundo, pudiera contener en alguno de sus artículos disposiciones que arrastraran al juzgador a volcar su sentido justicialista en sus decisiones judiciales.– La constitución justicialista contiene un artículo de los derechos del trabajador, de una programática social inconmensurable, pero es precisamente ese ordenamiento justo que se deriva de la carta magna, lo que lleva al Juez a postular con

toda justicia y a sentenciar en el sentido más excelso del término, dando a cada uno lo suyo, sin que ello pueda significar el cercenamiento de ningún derecho, desde el momento que esa medida dejaría de ser justa y estaría precisamente en violación del sentido y el espíritu de la Constitución Nacional.–

Esa misma dinámica justicialista es la que lleva a las partes a darle sus cuerpos legales inspirados en las cláusulas, embebidas en la mística diría así de ese sentido peyorativo de la constitución, en nuestro país no se concibe que se discuta, se apruebe o se imponga un convenio colectivo que no haya sido libremente discutido, ni de que la parte obrera deba aceptar que le sea impuesta por coacción un convenio que no consulte sus intereses, con ello quiero apartar de mi desarrollo lógico cualquier duda que pudiera existir sobre la obligatoriedad de los convenios que obran en autos.–

Para concluir diré que no encuentro que le sea de aplicación al presente diferendo ninguna de las disposiciones de la Ley 11.729, ni del Superior Decreto 33.302/45 (ley 12.921), por lo que doy mi voto en el mismo sentido que el de los vocales que me han precedido en el orden de votación, y así lo voto.–

A la segunda cuestión, el Juez Dr. Plate, dijo:

Ante el resultado de la precedente cuestión (Artº 499 del Cód. Civil) y 30 de la Constitución Nacional, estimo que debe rechazarse la demanda ‘in-totum’ (Artº 51 Ley 5178 T.O).– Las costas a la parte vencida (Artº 25 Ley 5178 T.O.).– Estimo los honorarios de los letrados intervinientes Doctores Jorge E. C. Cella; Carlos Alberto Rocha, Dante V. H. Lisoasain y José N. Ramallo López, letrados apoderados y letrados patrocinantes de la parte actora, en la cantidad de DIEZ Y OCHO MIL PESOS moneda nacional; de DIEZ Y OCHO MIL PESOS de igual moneda; de DOS MIL PESOS moneda nacional y de DOS MIL PESOS de igual moneda respectivamente; los del letrado apoderado de la parte demandada, Doctor Héctor A. Tarantino en la de CUARENTA Y CINCO MIL pesos moneda nacional y de los letrados patrocinantes de la misma parte Doctores Gregorio Azorín y Marcos Golud, en CINCO MIL y en CINCO MIL pesos moneda nacional de curso legal respectivamente (Arts. 152 y concordantes de la Ley 5177), y los del perito contador designado de autos, don Vicente Luis Ricciardi Gioia, en la cantidad de VEINTE MIL pesos moneda nacional (Artº 25 ley 5607).– Tal es mi voto.–

A la misma segunda cuestión, y por los fundamentos del vocal preopinante, los señores jueces Doctores Gulminelli y Bordini, adhieren al mismo y votan en igual sentido.–

Con lo que terminó el presente Acuerdo, firmando los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, Secretario Actuante de todo lo que certifico y doy fé.– Entre líneas: ‘si’-‘que’-‘días’-‘de’-‘período’-‘conocen’-‘respectivamente’.– Vale.– Testado: ‘Por’-‘las’.– También vale.–

[4 firmas]

SENTENCIA

Mar del Plata, Diciembre nueve de 1952

AUTOS Y VISTOS: Atento lo que resulta de la votación habida en el Acuerdo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Artº 499 del Cód. Civil y 30 de la Constitución Nacional, el Tribunal RESUELVE: Rechazar en todas y cada una de sus partes, la demanda entablada por Amelia Josefina Arnal y otras contra ‘La Campagnola’, sobre cobro de salarios (Artº 51 Ley 5178 T.O.).– Las costas a cargo de la vencida (Artº 25 Ley 5178 T.O.).– Regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Doctores Jorge E. C. Cella y Carlos Alberto Rocha en DIEZ Y OCHO MIL PESOS Y DIEZ Y OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL respectivamente y a los de los letrados patrocinantes de la misma parte, Doctores Dante V. H. Lizoasain y José María Ramallo López en la de DOS MIL PESOS y DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL; los del letrado apoderado de la demandada, Doctor Héctor A. Tarantino, en la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL y lo de los letrados patrocinantes también de la parte demandada, Doctores Gregorio Azorín y Marcos Golud en la suma de CINCO MIL PESOS y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL respectivamente (Arts. 152 y concordantes de la ley 5177) y los del perito contador designado en autos, don Vicente Luis Ricciardi Gioia, en la cantidad de VIENTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL (Artº 25 Ley 5607).– Que por Secretaría, se practique una liquidación general de honorario, Impuesto de Justicia y sellado a reponer y vuelvan los autos al despacho para proveer lo que corresponda. Notifíquese por cédula.

[4 firmas]

Algunas advertencias

Quizás lo que advirtamos en este apartado sea sólo una reunión de obviedades. Sin embargo, pensamos que su obviedad no le quita relevancia a la hora de hacer un buen ejercicio hermenéutico sobre este tipo de fuentes. Un primer reparo refiere al carácter relativamente menos denso de la sentencia ante el expediente que les sirvió de insumo a los jueces. Sobre todo si nos preocupa reponer las voces bajas. En las sentencias predomina la lengua estatal en el habla de los jueces, quienes modulan sus voces en una frecuencia elitista (interpelan y comunican desde uno de los vértices de una institución judicial amalgamada a un régimen de dominación estado-céntrico). En el apartado “antecedentes” de sus sentencias reparan en las opacas voces obreras pero solo en función de los argumentos convenientes a la fundamentación de su votación. Entonces, ¿por qué no prescindir de la sentencia y abordar directamente el expediente? Porque la política de conservación del archivo judicial (fuero laboral) le da prioridad a las sentencias por sobre los expedientes. Estos últimos son periódicamente destruidos, conservándose solo algunos como “muestras”. De esta forma, el carácter episódico y disgregado de la historia de las clases populares, señalado tempranamente por Gramsci, se ve reforzado por la política archivística del estado. Aquí podemos señalar, al menos, dos capas de subalternidad que delinean los perfiles del archivo judicial en nuestro país, una consustancial a la clase obrera y otra al estado argentino, que dista de ser dominante en la constelación mundial de estados-nación. Esta doble marca de poder coagula en el archivo judicial del fuero laboral. Igualmente, si tenemos la suerte de hallar entre las “muestras” conservadas el expediente que pretendemos, muchos de los problemas señalados permanecerán vigentes. Pues, ni las sentencias, ni los expedientes, ni ninguna otra “fuente”, contienen “sólidas pepitas de realidad irreductibles” que una vez rescatadas del archivo sirven para una reconstrucción firme del pasado de las clases trabajadoras. Completas o en fragmentos, las voces bajas que habitan los expedientes y las sentencias no dejan nunca de ser un discurso público (en el sentido que le da a este término J. Scott) y opaco, morigerado por la presencia activa de la figura del abogado como intérprete. En aquellos años, los abogados laboristas tendían a normalizar, uniformar, estandarizar, protocolizar las plebeyas y heterogéneas voces bajas, con objetivo de habilitar su tramitación en los noveles estrados de la justicia laboral del estado peronista. En el ejercicio reiterado de estas prácticas, los abogados (aunque patrocinaran a obreros/as) se emparentaban con los jueces. Es por eso que, lejos de ser

voces que nos permiten un acceso directo y transparente al mundo de los dominados/as, se nos presentan como negativos que atestiguan de forma velada la morfología de aquel mundo. Como ya nos ha advertido Farge, debemos resistirnos a un tratamiento ingenuo de la atracción (fascinación) que en nosotros/as general el archivo, tanto como a considerarlo un espejo de aquel mundo pretérito.

Hay una singularidad en este tipo de fuentes que será tratada en las últimas líneas de este ensayo. Ahora nos gustaría detenernos brevemente en lo que comparte con otras fuentes emanadas de la red estatal y de sus funcionarios/as. El estado tiene una vocación a la individuación de su población que impregna sus archivos. Asimismo, estos últimos son una colección de sedimentos producto de relaciones de poder profundamente desiguales. Si desatendemos estas marcas de origen posiblemente reproduzcamos sin querer esta razón de estado en nuestros escritos. Pues, el o la investigadora que se sirva de este repositorio para estudiar el mundo obrero corre el riesgo de seguir a su informante (el juez) y alinearse en su práctica interpretativa con la visión de las elites y clases dominantes que, en líneas generales y respondiendo a su “miedo a las masas”, tiende a descomponer a las *clases* subalternas en sus componentes individuales. Durante el proceso judicial los magistrados sacan a los individuos del colectivo de cara a sus alegatos y/o con el fin de establecer y distribuir compensaciones y castigos. De esta forma, una historia que remitía a experiencias irreductiblemente colectivas es desgajada con la finalidad de disciplinar desde una pedagogía anti-comunitaria. No debemos olvidar que hay acciones y voces que sólo son habilitadas por ese estar con otros y otras que genera la situación comunitaria y que con frecuencia no son vistas ni oídas, como tampoco reproducidas por los jueces en sus sentencias.

En tanto queramos desarrollar una perspectiva de análisis que reponga la agencia de las clases populares tendremos que desarrollar una hermenéutica orientada a subvertir el elitismo y estatalismo de los documentos. En esa búsqueda tenemos que esforzarnos por oír y hacer escuchar aquellas fragmentarias y distorsionadas voces bajas de la historia. Pero, cómo hacerlo con fuentes que son producto de las prácticas clasificatorias del estado. Como ya sabemos, estas sentencias judiciales implican algo más que una mera aplicación inocua de justicia, los adjetivos y epítetos inscriptos en las sentencias los dotan de significados, los vuelven interpretaciones. De esta forma, clasificaciones como “obrero indisciplinada”, “obrero problemático” o “buen obrero” pueden ser resignificadas desde una perspectiva subalternista que invierta cuidadosamente sus

valoraciones (en el sentido señalado por Guha), habilitando de esta forma nuevas interpretaciones.

Al igual que los legajos del archivo policial, los expedientes (y en menor medida las sentencias) conservados en el archivo judicial reúnen por “cuerda floja” otras fuentes como convenios, reglamentos de fábrica, estatutos, recibos de sueldo, planillas de asistencia, etc., generando una especie de triangulación interna. Si bien esto es una evidente ventaja en relación a otras fuentes (la prensa comercial, por ejemplo), el grado de triangulación interna del propio expediente judicial es insuficiente. En este sentido debemos ser conscientes que una sola clase de fuentes, por más completa que nos parezca, no es suficiente para el abordaje de cualquier tema historiográfico y es necesario ampliar la triangulación de fuentes y repositorios con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de *indicios* y, a partir de ellos, construir una interpretación histórica (la cual indefectiblemente siempre estará informada políticamente) que logre reponer la agencia de las clases subalternas a la vez que recrear de la forma más verisímil algunas de las vetas de aquel pasado que se nos muestra tan opaco.

Sospechas, indicios y conjeturas sobre sus potencialidades

Nuestro encuentro con estas fuentes fue producto de la persistente, y la mayor parte de la veces infructuosa, búsqueda de materiales que nos permitieran reconstruir las múltiples aristas de la historia de la clase obrera, en particular de las obreras/os del pescado y su entorno social entre 1942 y 1975 en la ciudad de Mar del Plata. En nuestro largo peregrinar por archivos, bibliotecas, hemerotecas y casas de obreras/os del pescado fuimos reuniendo un material extremadamente heterogéneo compuesto de artículos periodísticos, legajos policiales, entrevistas, documentos sindicales, escritos empresariales, estadísticas estatales, etc., ninguno carente de lagunas. Estas últimas nos empujaban con tenacidad a seguir el rastro de un reservorio prometedor hasta hoy poco visitado por los historiadores/as: las fuentes judiciales del fuero laboral. Finalmente esta búsqueda fue coronada con el hallazgo de los libros de sentencias de los Tribunales del Trabajo n° 1 y n° 2 gracias a la buena predisposición de Natalia, Alejandro y otros/as trabajadores/as de la agencia de justicia, que nos permitieron el acceso a las sentencias, siendo que las mismas no se encuentran en un archivo público, sino en la “biblioteca” del Tribunal.

Dentro de este *nuevo* universo de fuentes hubo una causa que desde un primer momento concentró toda nuestra atención. Nos referimos a la demanda de las 164 obreras/os de La Campagnola, cuya sentencia reproducimos. La excepcionalidad de la misma, consideramos habilita, entre otras cosas, la indagación de elementos poco explorados en el campo de los estudios sobre el estado (su funcionamiento y las instituciones dependientes), el derecho y la justicia laboral en particular, el desarrollo de la industria conservera y el devenir del sector obrero. Es este último devenir el que informa nuestras reflexiones en estas líneas.

Una de las virtudes del material reproducido radica en la posibilidad de introducirnos en un análisis cualitativo de la relación capital-trabajo en la actividad pesquera, pues las páginas del litigio nos sumergen en los agravios, sentires y reclamaciones de un número significativo de operarias/os que se desempeñaban en un sector clave de la industria marplatense. Aquellas páginas nos ofrecen cuantiosas pistas sobre la dinámica industrial, los salarios, los horarios de trabajo, la modalidad del empleo, las tecnologías aplicadas al proceso de trabajo, el tipo de mano de obra empleada, entre otras. Asimismo, esta fuente nos introduce al entramado judicial de un fuero particular y sus relaciones con otras agencias estatales como la cartera de Trabajo, así como con asociaciones sindicales y patronales. Esto a través de las alocuciones de los jueces y los alegatos de los letrados de ambas partes (actora/demandada). Pasemos a sondear alguno de los pliegues de la sentencia.

Si nos detenemos en la carátula de la causa, la demanda parece referir a un simple “cobro de salarios”. Sin embargo, rápidamente emerge el cargo de “injusta falta de dación de trabajo” elaborado por la parte actora (obreras/os) como fundamento de su pedido de indemnización. Si el “cobro de salarios” surgió en primer lugar, apareciendo por detrás la “injusta falta de dación de trabajo”, la cuestión de fondo en debate era el estatus de la industria conservera. Desde los primeros tiempos, en los años treinta, los empresarios habían logrado imponer su criterio clasificatorio para dicha actividad, catalogándola como industria “de temporada”, que implicaba una fuerte fluctuación en la demanda de brazos. Las obreras/os que hasta ese momento habían participado de aquel criterio patronal, cambiaron de opinión y pugnaron por una re-catalogación con criterios propios. De esta forma buscaron revertir la situación de precariedad laboral a la cual eran empujadas. Este es el tema que cruzó transversalmente todo el proceso judicial. El cual terminó, como pudimos ver, en una sentencia desfavorable al reclamo de las trabajadoras/es.

Como parte de su estrategia, las obreras/os, a través de su abogado, arguyeron que la falta de dación de trabajo se debía a las oscilaciones del mercado y no de la naturaleza, como sostenía la firma pesquera. Esto quedaba evidenciado en la actividad de las otras empresas del sector que, a diferencia de la demandada, no habían disminuido la contratación de brazos. La Campagnola –sostenía la parte actora– bajaba deliberadamente sus niveles de producción en función de cálculos especulativos sobre el mercado y que ello perjudicaba injustificadamente a las operarias/os de dicha firma:

“Que no hay justa causa por cuanto la demandada, maniobrando con la oferta y la demanda, regula su trabajo en detrimento de la producción (contra los intereses sociales) [...]. Que la justa causa que hace legal una suspensión de tareas (o que da carácter de tal a la interrupción momentánea) requiere algo más que la mera conveniencia inmediata del patrón; como responsable ante la sociedad y su personal de las consecuencias que tengan sus medidas económicas, debe buscar en su gestión algo más que el mero lucro...”²

Junto a este reclamo, en la sentencia aparecen otras denuncias que refuerzan la idea sobre la falta de voluntad de la empresa para reducir los grados de precariedad en las condiciones de trabajo. La parte actora sostuvo que en los momentos cuando a “la demandada mejor se le ocurre, comunica a todo su personal o parte de él, que las tareas están interrumpidas sin término y el mismo debe concurrir cotidianamente a la fábrica a la espera de un informe en el sentido de que las actividades se reinician.”³ Asimismo denunció que la firma Benvenuto a la vez que practicaba interrupciones de tareas sin límites temporales, desconocía “la antigüedad, salarios y demás condiciones del contrato laboral” a las operarias reincorporadas.⁴

Si el trabajo escaseaba por capricho de la naturaleza una parte significativa de las operarias/os de la industria conservera lo aceptaba con angustia y silencio, pero si la escasez era producto del capricho patronal las voces obreras se hacían sentir en señal de protesta. En aquellas voces asoma la *economía moral* de las obreras/os del pescado,

² Tribunal del Trabajo n° 2, Sec. n° 2, *Sentencia* n° 148, Mar del Plata, 1952.

³ *Ibíd.* En la triangulación con otras fuentes pudimos observar que aquel fue uno de los motivos que más disgustó a la parte actora. Remitiéndonos al testimonio oral de una de las obreras demandantes en esta causa, Victoria Zuzek, logramos percibir nuevamente aquel malestar. Las trabajadoras –nos contó Zuzek– sentían como un agravio concurrir diariamente a la fábrica sin certezas de cuándo iban a reanudarse las actividades y retornar al hogar sin éxito. Muchas de ellas, pasados varios días de ir inútilmente todas las madrugadas a las puertas de la fábrica, migraron en búsqueda de otro empleo. “Entrevista a Victoria Zuzek (obrero del pescado)”, realizada por Laura Ruocco, Mar del Plata, 2010.

⁴ Tribunal del Trabajo n° 2, Sec. n° 2, *Sentencia* n° 148, Mar del Plata, 1952.

quienes se rebelaban ante las prácticas patronales que buscaban legitimarse en la pretendida racionalidad de la mano invisible del mercado. Tanto en América como en Europa, África, Asia y Oceanía, los obreros/as se resistían a ser tratados como meras mercancías (cosas), se resistían a la lógica reificante del capital. Movimientos “subterráneos” impulsados por las clases trabajadoras, como el que estamos reseñando, fueron los que concitaron la atención de Polanyi en su crítica al *homo œconomicus* creado por el liberalismo económico. Veamos ahora que tiene para contarnos al parte demandada.

El testimonio patronal contiene provechosas referencias para el conocimiento del desempeño industrial, en sentido cuantitativo y cualitativo. En un tramo de su alegato, la defensa recurrió al temple pionero de la firma, mostrándose como parte destacada de una pujante industria nacional, en el marco de un estado peronista que se quería industrializador. La parte actora sostuvo, no sin vanidad, que La Campagnola era “la fábrica más moderna de Sud-América, dedicada a este ramo de la industria con equipos especiales importados, lo que constituye un verdadero orgullo para la incipiente industria nacional de esa especialidad [...]”⁵ Seguidamente se destacó el impetuoso crecimiento en la producción de conservas entre 1940 y 1949. Y luego se detuvo en el constante perfeccionamiento de las técnicas productivas, con formación de profesionales y asesoramiento en Estados Unidos. Sin embargo, el alegato patronal no fue solo una crónica celebratoria, al igual que las obreras/os, la parte demandada buscó legitimar su defensa en el discurso estatal.

Otro elemento a rescatar del testimonio patronal es la caracterización de sus operarias/os como poco afectas al trabajo. En este sentido, la empresa sostuvo que las faltas injustificadas eran una práctica habitual de su personal: “cuando hay trabajo no lo aprovechan porque muchas veces no se presentan o buscan trabajo en hotelería.”⁶ Este argumento nos sugiere que mientras la patronal se consideraba con potestad y derecho para elaborar una estrategia de contratación estacional que condenaba a las operarias a “esperar” sin goce de sueldo, desconocía esa misma potestad y derecho de elaborar estrategias en las operarias/os. Llegados a este punto detengámonos brevemente en las fundamentaciones de los jueces, como voz estatal.

Un argumento que dio ventaja a la demanda fue el referido al convenio colectivo de trabajo (CCT). Pues el convenio que se encontraba en vigencia contemplaba como

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

válida la práctica de la firma Benvenuto. En este sentido, la demanda estaba fuera de lugar. Según argumentó uno de los jueces, desde el advenimiento del gobierno peronista y la vigencia de la constitución de 1949, en los CCT “no podemos hablar de posición débil, por cuanto la firme organización sindical que hoy disfruta la clase trabajadora, le asegura pactos dignos y justos con la fuerza opuesta pero armónica.” El juez Plate, como portavoz de la razón estatal justicialista, con su voto buscaba educar a las obreras/os del pescado en el respeto a los pactos contraídos. Por su parte, el juez Bordini se refiere al tópico en cuestión en los siguientes términos: “las posiciones opuestas de las partes, libremente discutidas, sean volcadas y estructuradas en un convenio bajo la protección tutelar del estado justicialista, encargado de dictar la paz y la justicia social con sus órganos competentes.” Afirmando además que “el Estado justicialista [...] fomenta, protege, dirige y vuelca ese contenido humano ético-social en los cuerpos legales que forman la legislación obrera de avanzada [...], el que no ha sido desconocido ni vulnerado por la patronal.” A la vez que destacaba el avance del derecho obrero bajo el manto protector del estado justicialista, las palabras del juez marcaban los límites de aquel derecho en relación a los derechos patronales.

Una arista más que asoma en la sentencia refiere al clivaje de género. Nuevamente el estado justicialista, por boca de uno de los jueces, activó su potencia clasificadora-disciplinadora prefigurando roles sociales disímiles para las figuras del hombre y la mujer. En su fundamentación, teniendo en cuenta que las mujeres representaban más del 80% de la mano de obra de las fábricas conserveras, el Dr. Gulminelli afirmó que el trabajo femenino era un complemento para la economía doméstica del hogar obrero. Sus palabras son elocuentes:

“...dejando abierta la posibilidad de ocupación a todas las mujeres que desearan incrementar la economía hogareña con un salario que se sabe de antemano completamente accidental e inestable, pero sobre el cuál un gran número de familias han amoldado su régimen económico.– Lo dicho se corrobora con el absoluto predominio del sexo femenino entre los actores y en general en el personal de todos los establecimientos de esta índole en la zona.”

Si de hombres se hubiera tratado otro hubiese sido el parecer de los jueces. Pues aquellos eran sujetos de mayores derechos obreros por su condición de *pater familias*.

Un último rasgo que nos interesa destacar es la fuerte impugnación de los tres jueces al carácter colectivo de la demanda. Desde la mirada de los magistrados el carácter colectivo, y por ende político, de la demanda era completamente incompatible con los estrados de la justicia laboral.⁷ El conflicto debía resolverse en otros ámbitos, aquellos “encargados de velar por la adecuación y la armonía en la relaciones del capital y del trabajo y no buscar por vía de la justicia [...] una eventual aplicación forzada y artificiosa de la Ley.”⁸ Como pudimos verificar, el carácter individual de la demanda que el estado quiso inculcar desde un principio fue constantemente desatendido por la clase obrera. Pocos meses antes de la causa contra La Campagnola, en una nota sobre el Tribunal del Trabajo publicada en la prensa local se insistía que éste: “resuelve casos exclusivamente individuales [...]. [Que su función es] la dilucidación de controversias exclusivamente individuales, [...]. [Que] no toma injerencia –conviene puntualizarlo– en los conflictos de carácter colectivo.”⁹

Hasta aquí algunos elementos *indiciarios* tomados de la sentencia n° 148 que nos acercan al conocimiento de fragmentos de las nociones ‘nativas’ en lo referente al mundo obrero y su relación con la patronal y el estado, tópico que nos interesa particularmente. En las siguientes líneas mencionaremos raudamente alguna de las potencialidades que en conjunto brindan las sentencias reunidas en las bibliotecas de los tribunales del trabajo.

Coda

Quisiéramos hacer una primera acotación en relación a las potencialidades de esta fuente, lo que las sentencias pierden en profundidad respecto a los pocos expedientes conservados, lo ganan en extensión. El acceso a estos documentos nos permite reconstruir el universo completo de causas desde la fundación de los tribunales hasta la actualidad, tanto desde una perspectiva cuantitativa como desde una cualitativa. Lo que habilita chances de perfilar tendencias sociales que trascienden lo específico del *caso*. Asimismo, un aspecto singular a tener en cuenta en su tratamiento es que, a diferencia

⁷ Gracias al cruce con fuentes sindicales y empresariales pudimos constatar que esta causa se desarrolló en el contexto de un conflicto mayor entre la Cámara Marplatense de Industriales del Pescado y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Alimentación.

⁸ Tribunal del Trabajo n° 2, Sec. n° 2, *Sentencia* n° 148, Mar del Plata, 1952.

⁹ *La Capital*, 12/10/1950, p. 13.

de los otros fueros, el laboral se caracteriza por su manifiesta *impronta pro obrera*. Mientras que ante los estrados de fuero civil, comercial y/o penal los individuos, con independencia de su condición social, son reconocidos como iguales ante la ley; ante los estrados del fuero laboral a los trabajadores/as se les reconoce como la parte más débil. Desigualdad que los tribunales buscan reparar en el proceso y en la instancia de la sentencia. Obviamente, y como queda evidenciado en la sentencia reproducida, esta impronta no garantizaba en aquel entonces, ni garantiza ahora, que el veredicto sea favorable a la parte obrera. Otra acotación merece el carácter no inquisitorio del proceso para los trabajadores/as y sí para los que detentan los medios de producción, quienes de antemano tienen presunción de culpabilidad hasta que demuestren con fehacientes pruebas lo contrario. En cierta forma, con este procedimiento el estado subalterniza a patrones y los iguala en esa condición a sus obreros/as. Vale también aclarar que la sentencia no tuvo (ni tiene) como finalidad deshacer el agravio volviendo a la situación previa (por ejemplo reincorporando a un obrero despedido), sino que lo restituye con un equivalente en dinero, resaltando el carácter mercantil de la relación de subordinación.

Las potencialidades de este acervo documental obviamente no se agotan con los cruces aquí ensayados. Las sentencias reunidas en los tribunales nos brindan la posibilidad de reconstruir las historias de las clases populares desde diversas perspectivas, como vimos, nos permiten reponer la visión que de estos grupos subalternos construyeron y sostuvieron los patrones y el estado, así como las miradas que las clases plebeyas se forjaron de estas dos últimas figuras. Pero también nos habilita para reconstruir aspectos del mundo sindical local, su presencia en los lugares de trabajo, la conflictividad en las fábricas, las más de las veces ausentes en la prensa comercial. Por otra parte, estas fuentes posibilitan que nos acerquemos a los perfiles del mercado de trabajo en distintas ramas, también a las condiciones materiales de vida y trabajo de la clase obrera, así como los avatares en los procesos de producción de las distintas actividades económicas y los cambios en sus técnicas productivas. Además, las sentencias nos brindan una serie de datos interesantes a la hora de realizar una reconstrucción prosopográfica de los funcionarios estatales de los tribunales del trabajo (jueces, secretarios), los abogados y peritos (médicos, contadores), así como de los trabajadores/as (activistas o no). Por este camino son innumerables las puertas de entrada que irán configurando una reconstrucción de la historia de las clases subalternas rica en aristas.

Si es verdad que pocas son las reflexiones teórico-metodológicas sobre las fuentes judiciales como ‘materia prima’ de la investigación histórica, esta escasez se profundiza cuando nos remitimos a las fuentes judiciales del fuero laboral.¹⁰ Aún hoy son escasas, aunque no insignificantes, las investigaciones históricas que se nutren de este acervo. Ciertamente es que no son de fácil acceso, ya que dependemos de la buena voluntad de las empleadas/os y funcionarias/os que llevan adelante el trabajo cotidiano en los tribunales. Pero tenemos que insistir porque sus potencialidades son muy prometedoras para los historiadores/as. Este reservorio documental, virtuoso en cuanto a la cantidad y calidad de la información, representa un horizonte innovador para el estudio del mundo obrero, el estado y las clases dominantes en una dimensión capilar.

Todo esto indica que la recuperación de este poco visitado archivo tiene la potencialidad de transformar amplia y positivamente el campo de los estudios sobre las clases populares en nuestro país. Invitamos a los interesados/as a sumergirse en este universo, no se arrepentirán.

Bibliografía

AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, UNMDP, 1999.

BELTRÁN José Luis y MORENO MARTÍNEZ Doris, “Justicia criminal y criminalidad en Cataluña moderna: estudios Y perspectivas de investigación”, BARROS GUIMERANS Carlos (coord.), *Historia a debate: actas del Congreso Internacional “A historia a debate”*, Santiago de Compostela, 1995, vol. 2, pp. 103-116.

BOSA Bastien, “¿Un etnógrafo entre los archivos? Propuestas para una especialización de conveniencia”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, vol. 46, núm. 2, 2010, pp. 497-530.

¹⁰ Para un acercamiento a estas reflexiones remitimos al lector/a al apartado de Bibliografía. En particular véase los trabajos de Durán, Palacio, Stagnaro y Lemmi en lo específico sobre Tribunales del Trabajo y la justicia laboral. Para una reflexión sobre el archivo judicial desde el campo historiográfico francés consúltese Farge. En relación a las potencialidades (y limitaciones) de las fuentes judiciales para una historia de las clases subalternas véase Ginzburg, Gallucci, Lemiez, entre otros textos. Para un balance sobre las fuentes judiciales en la historiografía latinoamericana remitimos al lector/a al artículo de Candiotti, centrado en el campo de estudios sobre el delito.

BOYER Richard, “The Inquisitor, the Witness, and the Historian: The Document as Dialogue”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, Canadá, vol. 18, núm. 3, 1994, pp. 393-403.

CANDIOTI Magdalena “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, en *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, núm. 7, 2009, pp. 25-37.

CHAKRABARTY Dipesh, “La historia subalterna como pensamiento político”, AA.VV., *Estudios postcoloniales. Ensayos fundamentales*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2008, pp. 145-165.

CHAKRAVORTY SPIVAK Gayatri, “¿Puede hablar el subalterno?”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, vol. 39, 2003, pp. 297-364.

CORVA María Angélica, “El uso de las fuentes judiciales en los estudios de historia rural”, *Estudios de historia Rural II*, La Plata, UNLP, 1992, pp. 77-89.

DARNTON Robert, “Un inspector de policía organiza su archivo: la anatomía de la república de las letras”, DARNTON Robert, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, México, FCE, 2004, pp. 148-191.

DE USSEL Y ORDIS Julio Iglesias, “La Resolución Judicial de los Conflictos Laborales: Un Análisis Sociológico”, *Revista española de la opinión pública*, Madrid, núm. 36, 1974, pp. 79-102.

DURÁN Claudia L., “Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social”, *Sociohistórica*, núm. 6, 1999, pp. 233-241.

DURÁN Claudia L., COVA María Angélica y SORÁ Carlos, “La Justicia Laboral a prueba: El ‘lock out’ en la industria frigorífica (1962)”, AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, UNMdP, 1999, pp. 523-540.

ERBETTA María Cecilia, “Continuidades y rupturas en torno a la justicia social durante el primer peronismo en Santiago del Estero, Argentina (1943-1955)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago del Estero, vol. 1, núm. 13, 2011, pp. 201-225.

FARGE Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991.

FARGE Arlette, *La vida frágil: violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Mora, 1994.

FOUCAULT Michael, *La arqueología del saber*, Madrid, Siglo XXI, 1971.

GALLUCCI Lisandro, “Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, Córdoba, núm. 1, 2010, pp. 0-0.

GARCIA BOSIO Horacio, “La fuente judicial y el mundo del trabajo”, AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, UNMdP, 1999, pp. 347-353.

GINZBURG Carlo, “El inquisidor como antropólogo”, Carlo GINZBURG, *Tentativas*, Rosario, Prohistoria, 2004, pp. 215-227.

GINZBURG Carlo, “Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella”, *Entrepasados. Revista de Historia*, núm. 8, Buenos Aires, 1995, pp. 51-73.

GINZBURG Carlo, *El queso y los gusanos: El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Ediciones Península, 2009.

GUHA Ranahit, *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Barcelona, Crítica, 2002.

LAGOS María L. y CALLA Pamela (comp.), *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina. Cuaderno de Futuro No. 23*, La Paz, PNUD, 2007.

LEMIEZ Griselda, “La importancia de las fuentes judiciales para el análisis del conflicto y la disciplina en la industria del cemento”, DICÓSIMO Daniel y SIMONASSI Silvia (comp.), *Trabajadores y empresarios en la Argentina del siglo XX: indagaciones desde la historia social*, Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 89-104.

LEMMI Soledad, “La institucionalización del conflicto en la horticultura platense. Un registro de los juicios en Tribunales del Trabajo (1948-1997)”, *Actas VII Jornadas de Investigación y Debate. “Conflictos rurales en la Argentina del Bicentenario. Significados, alcances y proyecciones”*, Quilmes, 2010.

MASES Enrique, “El gato y el ratón: represión política y formas de resistencia popular en Neuquén a través de las fuentes judiciales, 1956-1957”, AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, UNMdP, 1999, pp. 503-522.

MAYO Carlos, “Fuentes judiciales”, AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, UNMdP, 1999, pp. 583-586.

MAYO Carlos, MALLO Silvia y BARRENECHE Osvaldo, “Plebe urbana y justicia colonial: Las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios e Investigaciones*, núm. 1, “Frontera, Sociedad y Justicias Coloniales”, La Plata, UNLP, 1989, pp. 47-80.

NACUZZI Lidia y LUCAIOLI Carina, “El trabajo de campo en el archivo: campo de reflexión Para las ciencias sociales”, *Revista Publicar. En Antropología y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, núm. 10, 2012, pp. 47-62.

NIETO Agustín, “Conflictividad obrera en el terreno de la justicia laboral. La experiencia de las obreras/os del pescado, 1950-1955”, CAÑETE Victoria, RISPOLI Florencia, RUOCCO Laura y YURKIEVICH Gonzalo (comps.), *Los puertos y su gente: pasado, presente y porvenir*, Mar del Plata, GESMar, 2011, pp. 117-128.

NIETO Agustín, “Los archivos policiales y la historia de las clases subalternas. El movimiento sindical marplatense a los ojos de la bonaerense”, Introducción a *Los trabajadores del mar. Movimiento obrero en Mar del Plata (1957-1996)*, Comisión Provincial por la Memoria (ex-DIPPBA), La Plata, 2011, (CD-ROM).

NIETO Agustín, «Entre anarquistas y peronistas. Organización sindical y experiencias obreras en la industria del pescado, Mar del Plata, 1942-1966» Tesis Doctoral, UNMDP, Mar del Plata, 2012.

PALACIO Juan Manuel, “De la paz a la discordia. El peronismo y la experiencia del Estado en la provincia de Buenos Aires (1943-1955)”, *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, vol. 49, núm. 194, 2009, pp. 221-246.

PALACIO Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, La Pampa, núms. 9-10, 2006, pp. 99-124.

POLANYI Karl, *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Buenos Aires, FCE, 2007.

ROSALDO Renato, “Desde la puerta de la tienda de campaña: el investigador de campo y el inquisidor”, CLIFFORD James y MARCUS George (comps.), *Retóricas de la Antropología*, Madrid, Ediciones Júcar, 1991, pp. 123-150.

RUIZ ASTIZ Javier, “Fuentes para el estudio de la violencia colectiva en la Navarra moderna: el valor de la documentación procesal”, *Revista Studia historica. Historia moderna*, núm. 33, 2011, pp. 261-287.

RUOCCO Laura, “Los canales de incidencia del peronismo entre las obreras del pescado, Mar del Plata 1946-1955”, *Actas de las VIII Jornadas de Investigadores del Departamento de Historia*, Facultad de Humanidades de la UNMDP, 2010.

RUOCCO Laura, “Reivindicaciones de las mujeres obreras en la industria del pescado de Mar del Plata entre 1942 y 1975. Una perspectiva de clase y género”, *Revista de Estudios Marítimos y Sociales*, Mar del Plata, núm. 3, 2010. pp. 93-104.

RUOCCO Laura, “Tribunal del Trabajo de Mar del Plata durante el peronismo. Estudio sobre las demandas obreras de la industria del pescado”, mimeo.

SCOTT James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Ediciones Era, 2000.

STAGNARO Andrés, “Derecho y justicia laboral en la Argentina: el caso de los tribunales del trabajo en la ciudad de La Plata, 1948-1955”, Borrador Tesis de Maestría, inédita, 2010.

STAGNARO Andrés, “Los abogados laboristas de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión de La Plata, 1948-1955”, FREDERIC Sabina, GRACIANO Osvaldo y SOPRANO Germán (coord.), *Profesión, Estado y Política*, Rosario, Prohistoria, 2010, pp. 169-198.

STOLER Ann Laura, “Archivos coloniales y el arte de gobernar”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, vol. 46, núm. 2, 2010, pp. 465-496.

SUAREZ Graciela Noelia, “Los repositorios y los fondos documentales para el estudio de la justicia y la policía en el territorio del Río Negro”, *Revista Pilquen* [online], núm. 6, 2004.

THOMPSON Edward P., “La economía moral de la multitud en la Inglaterra del siglo XIII”, THOMPSON Edward P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase*, Barcelona, Crítica, 1984, pp. 62-134.

THOMPSON Edward P., *Los orígenes de la ley negra: un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.

VERGARA DEL S.Jorge Iván, “¿La voz de los sin voz? Análisis crítico de la producción e interpretación de testimonios en las ciencias sociales”, *Estudios Atacameños*, Chile, núm. 17, 1999, pp. 7-23.